

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0028, sucesión de MIRIAM VEGA MORALES.

Por haber sido subsanada la demanda y por ser procedente, se dispone:

1. Declarar abierto y radicado en este Despacho Judicial el proceso de sucesión intestada de la causante MIRIAM VEGA MORALES, fallecida el 30 de septiembre de 2.007, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 41.470.212, siendo su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Villetea, Cundinamarca.
2. Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en la sucesión de la causante MIRIAM VEGA MORALES, para que hagan valer sus créditos dentro del presente proceso, en la forma establecida en el artículo 490 del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en el canon 108 de la misma codificación.

El edicto emplazatorio deberá ser publicado de conformidad con lo establecido por el artículo 10 del decreto 806 de 2020, que establece que *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. Procédase en dicha forma por Secretaría y por el término de ley.

3. Se decreta la facción del inventario y avalúos de los bienes dejados por los causantes, para lo que se dispondrá fecha y hora.
4. Se reconoce vocación hereditaria a los menores VALENTINA ISABELLA ROJAS SANCHEZ y CAMILO ROJAS SANCHEZ, representados por su progenitora LISBETH DEL CARMEN SANCHEZ CAMARGO, quien actúan en representación de su fallecido padre, señor JOHN EDUARD ROJAS VEGA, hijo de la causante MIRIAM VEGA MORALES, de conformidad con los registros civiles de nacimiento y de defunción aportados al expediente, de quienes se entiende, optan por beneficio de inventario. Ello conforme al artículo 488 del Código General del Proceso.
5. Se ordena requerir, de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, a los señores SANDRA ROJAS VEGA y WILLIAM ROJAS VEGA, hijos de la causante MIRIAM VEGA MORALES, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, de manera virtual al correo [jprfvilletea@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfvilletea@cendoj.ramajudicial.gov.co) declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Así mismo, para que en el acto de la notificación o al hacerse presentes en el proceso, confieran poder a su abogado de confianza para que los represente en este proceso. Por secretaría remítaseles virtualmente los oficios correspondientes, diligencia que estará a cargo de la parte interesada.

6. Emplácese al señor CRISTIAN DEVIA VEGA, hijo de la causante, en la forma prevista en el artículo 108, parágrafos 1º y 2º del Código General del Proceso. Surtido el emplazamiento sin que se haya presentado el emplazado, se procederá a la designación de Curador Ad-Litem para que lo represente, si a ello hubiere lugar.

El edicto emplazatorio deberá ser publicado de conformidad con lo establecido por el artículo 10 del decreto 806 de 2.020, que establece que *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. Procédase en dicha forma por Secretaría y por el término de ley.

7. Oficiese a la DIAN en lo concerniente con este asunto, una vez se realice la audiencia de inventario y avalúos de los bienes de la causante, de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario y de cargo de la parte interesada.
8. Proporciónese a esta demanda el trámite establecido en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.
9. De conformidad con el artículo 480 del Código General del Proceso, se hacen los siguientes pronunciamientos de siguientes medidas cautelares:

9.1. Se decreta el embargo y retención de los dineros que se encuentre depositados a nombre de MIRIAM VEGA MORALES, en cuentas de ahorros, cdts, cuentas corrientes, acciones, certificados de valores, acciones etc., en los bancos: BOGOTÁ, AV. VILLAS, BANCO POPULAR, OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, DAVIVIENDA, SANTANDER, BBVA, BANREPUBLICA, BACOLDEX, COOMEVA.

9.2. Se deniega la inscripción de la apertura de sucesión en el folio de matrícula No. 50S-829282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur de Bogotá, D.C., que respecta a una propiedad de la causante MIRIAM VEGA MORALES en un 50%, pues la misma no se encuentra contemplada como procedente en los procesos de sucesión. Con todo, se decreta el embargo del inmueble que se acaba de referir y en la porción que aparece radicada como de propiedad de la causante.

9.3. Se deniega la inscripción de la apertura de sucesión en el folio de matrícula No.156-32630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, propiedad de la causante MIRIAM VEGA MORALES en un 50%. Con todo, se decreta el embargo del inmueble que se acaba de referir y en la porción que aparece radicada como de propiedad de la causante.

9.4. Se deniega la inscripción de la apertura de sucesión en el folio matrícula mercantil correspondiente al establecimiento de comercio denominado POSTRES Y DELICIAS MIRIAM VEGA, identificado con Nit. No. 00000014238146-0, de la Cámara de Comercio de Facatativá,

Cundinamarca, sede Villeta, de propiedad de la causante MIRIAM VEGA MORALES. Con todo, se decreta el embargo de dicho establecimiento de comercio.

- 9.5. Respecto de la quinta medida cautelar solicitada, esto es, un balance contable, se niega el decreto de la misma, pues ella no aparece contemplada dentro de las normas que gobiernan las cautelas a aplicar en los procesos de sucesión, esto es, no aparece inserta en los artículos 476 al 481 del Código General del Proceso.
10. Los oficios que ha de librarse para el perfeccionamiento de las cautelas deben ser diligenciados por la parte promotora de la demanda.

Los oficios y textos de requerimiento para aceptar o repudiar la herencia y el trámite de los edictos emplazatorios corresponden a labores que debe realizar la Secretaría del Despacho.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48beaa94cac5edb7cd83c56d14e91126c99f61bea56078e3a1253b959ad50db8**

Documento generado en 04/05/2021 12:35:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**